



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 0009 – 00  
**Demandante:** ANDRES RICARDO MONROY SUÁREZ  
**Demandado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ –  
BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA CENTRO.  
**Vinculado:** MINISTERIO DE AGRICULTURA – FINAGRO FONSA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por el señor **ANDRES RICARDO MONROY SUÁREZ** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ** y **BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA**, dentro de la cual, fue vinculado el **MINISTERIO DE AGRICULTURA** y **FINAGRO FONSA**, por la presunta vulneración a sus derechos y garantías fundamentales al derecho al trabajo y al mínimo vital.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Derechos invocados como violados.

El Señor **ANDRES RICARDO MONROY SUÁREZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sean protegidos sus derechos al trabajo y al mínimo vital.

##### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Manifiesta que actualmente se encuentra prestando el servicio militar obligatorio, donde no le pagan ningún sueldo, por lo tanto no tiene los recursos económicos para poder cumplir con las obligaciones adquiridas y que debido a eso los abogados de las entidades lo han estado llamando e informándole que está en cobro pre jurídico, reportado y que si no realiza los pagos le adelantan un proceso ejecutivo y le rematan sus propiedades.

Que la situación del campo se ha agravado en razón a distintos tratados, convenios y resoluciones por parte del Gobierno Nacional, de igual forma a raíz de las alzas de los insumos para el campo y la baja de los precios de productos en las regiones es que la afectación se materializa de forma directa y grave.

Que en razón a la grave crisis agraria los campesinos se vieron en la situación ineludible de acercarse a entidades financieras públicas y privadas, para solicitar créditos para sostener económicamente a sus familias, lo cual ha sido imposible pagarlos, toda vez que las condiciones climáticas les han hecho perder las cosechas.

Que han solicitado a las entidades bancarias prórrogas, fórmulas de acuerdo, solicitudes de pago de la deuda a distintas cuotas, lo cual no ha sido aceptado por las entidades; por lo cual los bancos iniciaron procesos para el cobro de las deudas y los juzgados han procedido a los remates de las propiedades, avalando los intereses de los bancos.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0009 – 00  
Demandante: ANDRÉS RICARDO MONROY SUÁREZ  
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ – BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA CENTRO.  
Vinculado: MINISTERIO DE AGRICULTURA – FINAGRO FONSA.

### **3. Objeto de la acción.**

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se observa que el demandante solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo.

El Despacho evidencia que el escrito de tutela se refiere a una pluralidad de personas, - población campesina-, sin embargo se dirá que los derechos fundamentales de los cuales solicita protección sólo serán estudiados para el accionante, como quiera que el mismo no manifiesta actuar como agente oficioso de otras personas y el escrito de tutela únicamente fue suscrito por él.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.1 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

Mediante escrito visto a folios 23 a 25 del expediente, el Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A señaló:

Que el señor Andrés Ricardo Monroy Suárez es titular de la obligación No. 725015800115898 con el Banco Agrario de Colombia, producto de un crédito por la suma de \$5.000.000,º, otorgado el 14 de agosto de 2004, para plantación y mantenimiento de mora.

Que dicho crédito fue otorgado a un plazo de 60 meses, con un periodo de gracia de 12 meses, la amortización a capital es anual y el pago de intereses son semestrales y que hasta el momento el deudor presenta mora en el pago de una cuota a capital pactado, sin embargo el Banco no ha iniciado ningún tipo de proceso judicial contra el accionante.

Que no existe en los archivos de la entidad solicitud formal de arreglo o fórmula de pago de la obligación debida que haya sido presentada por el accionante, de igual forma que antes de iniciar el cobro judicial de una obligación, el Banco invita a los clientes morosos a ponerse al día en el pago de la misma, ofreciéndoles diferentes alternativas de arreglo, como en el presente caso.

Que el Banco a través de la Subgerencia de Cartera de la Regional Oriental, siempre ha estado en disposición de analizar nuevas alternativas de pago de la obligación, para lo cual es importante que el deudor se acerque a esa dependencia ubicada en la Calle 18 No. 11-39 piso 4 de Tunja.

Por lo anterior, consideran que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de los alegados en el escrito de tutela, por lo tanto solicita se deniegue la acción de tutela presentada por el señor Andrés Ricardo Monroy Suárez, contra la presente Entidad.

Junto al escrito allegaron copia de la carta de aprobación del crédito (fl 26), copia de la tabla de amortización donde se observa los valores de las cuotas pactadas (fl 27) y certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia (fl 28-29).

### **2.2- Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**

A folios 31 a 39 del expediente, obra escrito de contestación del Director Jurídico de FINAGRO, frente a la presente acción constitucional, por medio del cual manifiesta:

Que el programa Fondo de Solidaridad Agropecuaria - FONSA - es administrado por FINAGRO y tiene como objeto otorgar apoyo económico a los pequeños productores agropecuarios y pesqueros para la atención y alivio parcial o total de sus deudas, cuando se presenten problemas en las mismas por problemas climatológicos, fitosanitarios o plagas, o notorias situaciones de orden público.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0009 – 00  
Demandante: ANDRÉS RICARDO MONROY SUÁREZ  
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ – BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA CENTRO.  
Vinculado: MINISTERIO DE AGRICULTURA – FINAGRO FONSA.

Indicó que el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1694 del 17 de diciembre de 2013 estableció que el Gobierno Nacional podía diseñar e implementar nuevos mecanismos de crédito, con sus debidos soportes y garantías para financiar a los productores agropecuarios en situaciones de crisis.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 2.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 de conformidad al cumplimiento de los objetivos del Fondo y dado que aún es posible beneficiar a gran parte de la población rural que no pudo acceder a la compra de cartera del FONSA 2014 se determinó otorgar un nuevo apoyo económico a los pequeños y medianos productores y, en consecuencia, reglamentar una nueva compra de cartera financiera y no financiera, proceso de compra que está en la etapa de Invitación Pública para efectos que los intermediarios financieros manifiesten su interés en la venta de dicha cartera.

Que FINAGRO es el administrador de los recursos del FONSA y, en tal sentido, le corresponde adelantar únicamente el procedimiento de compra a los Establecimientos de Crédito, de la cartera correspondiente al FONSA 2016, en los términos señalados por la normatividad citada, sin que para el efecto el cliente del banco tenga que adelantar algún trámite directamente ante FINAGRO, dejando en todo caso claro que la mencionada normatividad no otorga ninguna clase de derecho adquirido a sus eventuales beneficiarios ni obliga al respectivo establecimiento de crédito a vender dicha cartera ni a FINAGRO, en su calidad de administrador del FONSA, a comprarla.

Que de acuerdo con la descripción de hechos que se hace en el escrito de tutela se encuentra que todos ellos son apreciaciones personales que hace el tutelante respecto de la situación que presenta el campo Colombiano. En todo caso debe observarse que respecto de FINAGRO, como administrador del FONSA, no se formula ninguna observación que pueda llevar a concluir que en su actuar haya conculcado algún derecho fundamental de los productores campesinos, en especial de los pequeños y medianos.

Alude que en el eventual caso que se buscara con la acción de tutela presentada que se ordene la compra de la cartera que en la actualidad le adeuda el señor ANDRÉS RICARDO MONROY SUÁREZ al Banco Agrario de Colombia o a BANCOMPARTIR, sería una petición que FINAGRO, en su calidad de administrador del FONSA, no puede atender por no ser legalmente posible dado que son las referidas entidades financieras las que deben determinar si se acogen al programa de compra de cartera 2016 y si lo hacen deberían presentar al señor MONROY SUÁREZ para ser beneficiario de tal compra de cartera a más de que la acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia de Tutela T-155 de 2010, no fue concebida por el legislador como un mecanismo de reclamación de pretensiones patrimoniales, sino para la protección inmediata de derechos fundamentales e inalienables amenazados.

Que además del programa de cartera del FONSA al que puede acceder la población campesina afectada por las situaciones de crisis a que hace relación el artículo 20 de la Ley 302 de 1996 y el inciso primero del artículo 1º del Decreto Reglamentario 355 de 2014, tales productores podrían tramitar ante los intermediarios financieros que le aprobaron su solicitud de crédito cualquiera de las alternativas de normalización de créditos que contempla el manual de servicios de FINAGRO en el numeral 9 del Capítulo Primero para aquellos casos en que se vean afectados sus flujos de caja iniciales.

Que el respectivo productor agropecuario debe dirigirse al intermediario financiero correspondiente, con la finalidad de adelantar las diligencias a que haya lugar, dado que, tal intermediario es autónomo para aprobar o improbar la solicitud.

Finalmente manifiesta que la presente acción de tutela debe resolverse declarándose improcedente, puesto que FINAGRO y éste, en su calidad de administrador del FONSA no han vulnerado derecho Constitucional Fundamental alguno del accionante.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 0009 - 00  
Demandante: ANDRES RICARDO MONROY SUÁREZ  
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ - BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA CENTRO.  
Vinculado: MINISTERIO DE AGRICULTURA - FINAGRO FONSA.

### 2.3 BANCOMPARTIR S.A

La abogada de la entidad bancaria, a quien le confirieron poder a través de la escritura pública No. 1459 del 29 de marzo de 2011, mediante escrito visto a folios 43 a 47 del expediente se pronuncia en torno a la demanda de tutela de la referencia de la siguiente manera:

Que una vez revisada la base de datos, se encontró que el señor ANDRES RICARDO MONROY SUAREZ tiene vínculos comerciales con BANCOMPARTIR S.A., en calidad de titular de la obligación crediticia identificada con el número de operación 22551703000005, la cual actualmente presenta una mora superior a 220 días.

Expresó que no era cierto que el accionante hubiera solicitado a la entidad acuerdos de pago en lo que respecta a la deuda de la obligación crediticia que tiene, de igual forma manifestó que tampoco es cierto que su representado se haya negado a aceptar fórmulas y/o alternativas de pago propuestas por el accionante, ya que contrario a lo manifestado por él en su escrito de tutela, BANCOMPARTIR S.A. es la única parte que ha buscado tener contacto con el accionante, con el fin de brindar y proponer diversas fórmulas y/o alternativas de pago que permitan normalizar el estado de la obligación, pero que ha sido imposible comunicarse con el accionante.

Así mismo arguyó que no era cierto que su representado haya iniciado procesos en contra del accionante, así como tampoco es cierto que se haya realizado procedimiento de remate de bienes de propiedad del actor.

Expresó que su representado y la agencia externa de cobranzas GROUPE SMART a través de atención telefónica prestada por funcionarios debidamente capacitados, han intentado poner en conocimiento del accionante su interés por brindarle fórmulas y/o alternativas de pago que le permitan normalizar el estado de su obligación, en aras de llegar a algún acuerdo de pago que garantice la protección de sus propios derechos, sin embargo, durante estas gestiones no se ha logrado tener contacto directo con él.

Aclaró que existe por parte de la entidad el interés de llegar a algún acuerdo con el señor MONROY SUAREZ, tanto así que la entidad ha realizado todas las gestiones pertinentes con el fin de garantizar tanto la protección de los derechos del mismo como los de BANCOMPARTIR S.A.

Adujó que para el caso particular no es procedente la interposición de la acción de tutela, máxime, cuando en ningún momento el accionante ha logrado demostrar que esta acción de tutela se interpone con la única finalidad de evitar un perjuicio irremediable, pues aún se pueden llegar a consolidar fórmulas de pago.

De igual forma consideraron que le corresponde al accionante agotar todos los mecanismos legales idóneos a su alcance, máxime cuando en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado en que los jueces de tutela no tienen competencia para resolver los conflictos jurídicos que por disposición legal le corresponden única y exclusivamente a otras jurisdicciones.

Finalmente, indicaron que revisada la base de datos, se observó que el accionante a la fecha no ha presentado ante su representado petición alguna exponiendo la situación que nos ocupa en esta ocasión, en razón de ello se evidencia que no se ha materializado vulneración alguna de sus derechos fundamentales, adicionalmente, la situación planteada por el accionante en su escrito de tutela mantiene un nexo causal de incidencia contractual ostensiblemente de fines económicos, dentro de la cual no se evidencia que se han agotado todos los mecanismos de defensa a su alcance a través de los cuales efectivamente el accionante pueda afirmar que dichos mecanismos no resultaron eficaces para la defensas de sus derechos fundamentales, motivo por el cual no puede hallarse procedente el amparo constitucional que brinda la acción de tutela.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0009 – 00  
Demandante: ANDRÉS RICARDO MONROY SUÁREZ  
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ – BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA CENTRO.  
Vinculado: MINISTERIO DE AGRICULTURA – FINAGRO FONSA.

Ahora bien a folios 60 y 61 BANCOMPARTIR S.A, allegó copia del pagaré y documentos de información general de la operación debidamente suscritos por el accionante.

## **2.4 Ministerio de Agricultura**

El Coordinador del grupo de atención de procesos judiciales de la oficina asesora jurídica, actuando en nombre de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, mediante escrito visto a folios 50 al 53 del plenario, da respuesta a la presente acción constitucional manifestó lo siguiente:

Que revisado el consecutivo de correspondencia recibida, no hay evidencia que el señor ANDRÉS RICARDO MONROY SUÁREZ, haya solicitado a esa Cartera Ministerial la ejecución de actuación administrativa relacionada con la situación fáctica de la presente solicitud de amparo; por lo que indicó que no le constan los hechos que dieron origen al referido trámite judicial y en consecuencia, la carga de la prueba en torno a las responsabilidades que se le endilguen a este Ministerio corre por cuenta de quién las alegue.

Que de acuerdo con la normatividad vigente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no tiene competencia respecto de la solicitud del accionante, por lo cual vale la pena señalar que las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, están definidas de manera taxativa en el artículo 3º del Decreto 1985 de 2013, según el cual el objeto de este Ministerio es el de formular, coordinar y adoptar políticas, planes, programas y proyectos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, las que son ejecutadas a través de sus entidades adscritas y vinculadas, como es en el caso del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario — FINAGRO (administrador del FONSA), creado por la Ley 16 de 1990, como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Finalmente concluye que el Ministerio carece de legitimación material y jurídica en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden acciones u omisiones administrativas adelantadas por esa Entidad, por el contrario los hechos materia de la presente solicitud de amparo, se refieren a una solicitud de refinanciación de cartera relacionada con créditos agropecuarios cuya decisión y trámite, debe ser tramitada por la entidad pública competente.

Por lo que solicita desvincular al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la acción de tutela incoada por el señor ANDRÉS RICARDO MONROY SUÁREZ.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

#### **1. Problemas jurídicos.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0009 – 00  
 Demandante: ANDRÉS RICARDO MONROY SUÁREZ  
 Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ – BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA CENTRO.  
 Vinculado: MINISTERIO DE AGRICULTURA – FINAGRO FONSA.

Corresponde a este despacho establecer si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ, BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA, el MINISTERIO DE AGRICULTURA y FINAGRO - FONSA, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo del señor Andrés Ricardo Monroy Suarez, por acción u omisión de acuerdo a los hechos expuestos en el libelo de la presente acción constitucional.

Para resolver el presente asunto, se debe establecer si es procedente la acción de tutela cuando no existe una actuación u omisión por parte de los accionados a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

## 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho al trabajo y al mínimo vital, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda **acción u omisión** de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: Coomeva E.P.S. S.A. Demandado: Ministerio de la Protección Social.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0009 – 00  
 Demandante: ANDRÉS RICARDO MONROY SUÁREZ  
 Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ – BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA CENTRO.  
 Vinculado: MINISTERIO DE AGRICULTURA – FINAGRO FONSA.

Ahora bien, cabe recordar que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la **acción o la omisión** de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991"<sup>2</sup>; por lo que se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>3</sup>.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>4</sup> o la T-883 de 2008<sup>5</sup>, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "<sup>6</sup>, ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "<sup>7</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"<sup>8</sup>.

De manera que, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela<sup>9</sup>.

### 3.- Del caso concreto

Es claro que en el presente caso la acción constitucional está dirigida a que se protejan los derechos al mínimo vital y al trabajo, en tanto el accionante considera se encuentran

<sup>2</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>3</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>5</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>6</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>7</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."

<sup>9</sup> Ver sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0009 – 00  
 Demandante: ANDRÉS RICARDO MONROY SUÁREZ  
 Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ – BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA CENTRO.  
 Vinculado: MINISTERIO DE AGRICULTURA – FINAGRO FONSA.

vulnerados por parte del Banco Agrario de Colombia y Bancompartir, toda vez que estos no aceptan fórmulas de arreglo respecto al pago de sus obligaciones crediticias, y que éstas entidades van a iniciar demandas que van a terminar con el remate de sus propiedades que son el sustento para él y su familia.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso se observa que Andrés Ricardo Monroy Suárez tiene dos obligaciones crediticias con el Banco Agrario por valor de \$5.000.000 y otra con Bancompartir por valor de \$3.000.000, que si bien es cierto estas se encuentran en mora<sup>10</sup> también lo es que ninguna de las entidades acreedoras ha iniciado cobro prejudicial ni mucho menos judicial en contra de su deudor y que por el contrario han estado atentas a llegar a algún acuerdo de pago con su deudor pero que ha sido imposible contactarlo.

De igual forma y según lo manifestado por las entidades accionadas, en sus archivos no existe ninguna clase de solicitud formal por medio del cual el señor Andrés Ricardo Monroy Suarez, haya solicitado fórmulas de arreglo o de pago de la obligación debida.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del accionante, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

La Constitución Política de 1991 creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados por acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección<sup>11</sup>.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo.

Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta.

<sup>10</sup> Con Banco Agrario de Colombia está en mora de pagar la cuota correspondiente a 1 cuota de acuerdo a lo pactado en el crédito y con Bancompartir la mora es de 220 días.

<sup>11</sup> Sentencia T 321 de 2013.

9

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0009 – 00  
Demandante: ANDRES RICARDO MONROY SUÁREZ  
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA SOTAQUIRÁ – BANCOMPARTIR OFICINA DUITAMA CENTRO.  
Vinculado: MINISTERIO DE AGRICULTURA – FINAGRO FONSA.

Así las cosas y acogiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en el sentido de establecer que la acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico y que la misma no es procedente bajo una mera suposición<sup>12</sup>; este despacho concluye que no se puede acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, ya que con ello se violaría el debido proceso de los sujetos pasivos de la acción; la garantía de un orden justo y el principio de seguridad jurídica.

Efectivamente el accionante no ha desplegado ninguna actuación frente a las entidades financieras accionadas y este hecho de no requerir la satisfacción de su pretensión a las entidades hoy demandadas, impidió la constitución de un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, consistente en la configuración de una conducta activa u omisiva atentatoria de derechos fundamentales por parte de la entidad demandada.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor ANDRES RICARDO MONROY SUAREZ es improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- NEGAR por IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor **ANDRES RICARDO MONROY SUÁREZ**, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMPARTIR, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA y FINAGRO FONSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**TERCERO.-** La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**CUARTO.-** Ordenar que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

<sup>12</sup> T-883-08; T- 013-07; SU-975-03; T- 066-02, entre otras.